

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO VERBAL DE DIVORCIO DE BENJAMÍN
ALEJANDRO RIVERO MELO EN CONTRA DE MARTHA
YANETH CASTIBLANCO RINCÓN (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juez del conocimiento, por medio de la providencia objeto de la alzada, dispuso declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P. y ordenó el archivo del expediente, determinación con la que el demandante se mostró inconforme e interpuso, por medio de su apoderada, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual se desata a continuación.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el artículo 317 del C.G. del P.:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…)

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

“e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

“(…)”.

En el caso presente, encuentra el Despacho que no se cumplían los presupuestos establecidos en la norma en cita, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que la actuación no ha estado inactiva por más de un año, desde el día siguiente al de la última actuación, pues esta data del 18 de enero de 2021.

Ahora, no es cierto que la inactividad del proceso se dio desde el 17 de enero de 2020, fecha en la que se requirió a las partes para que aportaran la copia de la escritura pública de divorcio, porque con posterioridad el Juzgado, mediante auto de 3 de septiembre de ese mismo año, se pronunció frente a una de las solicitudes de la profesional del derecho consistentes en que se tramitara el incidente para lograr el pago de sus honorarios profesionales que ascendían a \$3'000.000 (fols. 4 a 6 cuad. 2), pues en dicha oportunidad se le indicó que debía acudir “a la cuerda procesal correspondiente y ante el Juez competente” (fol. 8 ibídem), posición que fue reiterada el 18 de enero de 2021 (fol. 13 del mismo cuaderno).

De otra parte, la tesis expuesta por el juzgado de conocimiento consistente en que dichas actuaciones no cuentan para interrumpir la inactividad procesal, porque son ajenas a la litis, no es acertada, en primer lugar, porque en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., se señala que la actividad que interrumpe los términos previstos en la citada disposición, es “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza” y, en segundo lugar, porque si bien los incidentes son cuestiones accesorias, lo cierto es que a las peticiones presentadas por la togada no se les dio trámite incidental, al punto de que, en el auto de 3 de septiembre de 2020, se le indicó que “si sus pretensiones

van encaminadas a la regulación de honorarios deberá proceder conforme lo establece el artículo 6 (sic) del C.G. del P.”, de modo que es claro que las providencias de 3 de septiembre de 2020 y 18 de enero de 2021 sirvieron para interrumpir el término de inactividad.

Finalmente, de la revisión del expediente, se encuentra que, si hubo inactividad en el proceso, fue por causa atribuible al Juzgado, pues además de que se encontraba pendiente por resolver la petición de medidas cautelares presentada por el demandante el 28 de agosto de 2019 (fol. 44 cuad. 1), debió convocar a la audiencia inicial, habida cuenta de que la demandada se encontraba notificada y ya había transcurrido el término de traslado de la demanda.

En las anteriores condiciones, resulta forzosa la revocatoria del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito, de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR** el auto apelado, esto es, el de 10 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Sin costas, por haber prosperado el recurso.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado

**Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef4839ed6bc9c62fe46b93a8bc9f876d2b7d708227ca2dd5fa09b9d4cf924ac3

Documento generado en 01/04/2022 02:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**